

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre 09 de 2023. Paso a la señora juez el presente asunto, informando que la demandada radicó memorial. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2149

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00455-00
Proceso: Petición de herencia
Demandantes: Sandra Patricia Plaza Vitonco y Otro
Demandados: Wuilian Plaza Narváez- Otra y herederos indeterminados del causante Mario Enrique Plaza Agredo

Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la demandada SULENY ESTEFANY PLAZA NARVAEZ, allegó memorial¹, donde se excusa por su inasistencia a la audiencia concentrada llevada a cabo dentro del presente asunto el 17 de julio del año en curso, argumentando que no fue notificada de dicha audiencia, y solicita se fije nueva fecha y hora para adelantar la audiencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula el procedimiento a seguir en el trámite de la audiencia inicial², las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a dicha diligencia “*solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia*” (se destaca).

Respecto a la excusa presentada por la demandada arriba citada, vemos que la misma se aportó al plenario dentro de la oportunidad legal, pero los argumentos esgrimidos por la citada parte no son se recibo, dado que dice que no fue notificada a dicho acto procesal, ya que el despacho cumple con dicho enteramiento por auto donde fija fecha para la audiencia, que se notifica por estados electrónicos, los cuales debe consultar la parte

¹ Consecutivo No. 036 del expediente digital.

² Por remisión expresa que para el efecto realiza el artículo 392 ibidem.

interesada en el respectivo micrositio destinado para ello en la página de la rama judicial, debiendo recordarse que, solo es obligatorio notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago si se trata de un proceso ejecutivo, siendo de ahí en adelante de cargo de la parte demandante o demandada, estar pendiente de los estados para enterarse de las decisiones del juzgado, al tenor de lo previsto en el artículo 295 del CGP, en concatenación con artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En este sentido, la citación a la audiencia se llevó a cabo en el auto No. 638 de abril 11 de 2023, por el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo dicho acto procesal, el cual se notificó en abril 12 del año en curso a través de estados electrónicos.

Sin embargo, aunque la justificación esgrimida por la demandada no atiende a ningún evento de fuerza mayor o caso fortuito como lo exige la norma, el despacho debe tener en cuenta que la citada demandada no contestó el libelo promotor, por lo tanto, no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que, la consecuencia procesal adversa consagrada en el art. 372 del C.G del P. de tener por ciertos los hechos que admitan prueba de confesión contenidos en la demanda, se aplican de todas formas a la citada demandada, por no haber replicado el libelo promotor, tal como lo consagra el art. 97 ibidem, de tal forma que, la excusa que presenta solo puede ir dirigida a exonerarse de la sanción pecuniaria (multa), pues ninguna controversia generó alrededor del objeto del litigio, por lo que, tampoco resulta plausible considerar que se le está afectando por no ser escuchando en interrogatorio de parte.

En este sentido, su comparecencia al citado acto procesal, solo podía ser útil en relación a una posible conciliación, etapa procesal que se desarrolla en la audiencia inicial, y que de llevarse a cabo abrevia notablemente el trámite procesal pues ello anticipa la sentencia, con claro beneficio para las partes y para la administración de justicia en virtud del principio de economía procesal, no obstante, tal posibilidad no era viable en este proceso, por cuanto actúa curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante MARIO ENRIQUE PLAZA AGREDO, quien no tiene facultad para disponer del derecho en litigio (art. 56 del C.G del P).

En ese orden, la finalidad de imponer la comparecencia obligatoria de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, tiene relación con la posibilidad de alcanzar una eventual conciliación en la etapa signada con el mismo nombre, en los procesos que admiten un consenso o acuerdo sobre las pretensiones de la demanda.

Tal propósito que lleva a obligar a las partes a comparecer no es un tema nuevo, ya que desde la sentencia C-196 de 1999, la Corte Constitucional examina precisamente el fundamento o teleología de las sanciones impuestas por el legislador en relación a la audiencia de conciliación en las normas civiles que para ese momento tenían establecidas dicha fase como obligatoria, y es así que, trae a colación lo que ella misma dejó sentado en sentencia C-592 de 1992, donde recuerda que uno de los principales fines de la obligatoria comparecencia a la audiencia de conciliación en los procesos que admiten la misma, es descongestionar los despachos judiciales.

En esta última providencia, la Corte sostuvo que las sanciones previstas en la norma, tenían por finalidad obligar a los sujetos procesales a concurrir a

la audiencia de conciliación, sin que con ello se entendiera comprometida su libre voluntad de conciliar. Anotó igualmente, que tales sanciones, antes que desconocer derechos individuales de rango constitucional, eran un claro desarrollo del principio Superior de la prevalencia del interés general sobre el particular, cuya aplicación procuraba garantizar una pronta y cumplida justicia, reflejada en la descongestión de los despachos judiciales y la racionalización de los procesos que se tramitan ante éstos.

En virtud de las anteriores consideraciones, como quiera que la falta de comparecencia de la demandada a la audiencia, resultó inocua, el despacho no impondrá sanción pecuniaria (multa) a la señora SULENY ESTEFANY PLAZA NARVAEZ, pero dado que las consecuencias procesales adversas fueron aplicadas al momento del fallo, mismas que corren contra la citada demandada, no solo por no comparecer sino por no contestar la demanda, se negará la solicitud por ella elevada de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, ya que ésta ya se agotó en su totalidad y se emitió fallo no pudiendo retrotraerse la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER a la señora SULENY ESTEFANY PLAZA NARVAEZ identificada con C.C No. 1.063.810.604, la sanción pecuniaria, consistente en multa prevista en el art. 372 del C.G del P, por su inasistencia a la audiencia inicial consagrada en el citado dispositivo legal, donde también se desarrollaron las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem, no en razón a la excusa presentada por ésta, sino acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **REGRESAR** el presente proceso al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 172 del día 10/10/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca5110770d52c02c7c505ee67accd7465fba22eac2ef3c9e5b069d25feb422b**

Documento generado en 09/10/2023 08:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>